



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MARCOS ANTONIO AGUADO RODRIGUEZ, YONEICI CHIQUILLO CONTRERAS, ROSARIO INES NAVAS OJEDA, MAYULIS SARABIA PEREZ, LIDA MARCELA RAMIREZ ROMERO** contra **IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**, identificado con C.C. 1.119.836.135 de Urumita La Guajira T.P. 216442 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARCOS ANTONIO AGUADO RODRIGUEZ, YONEICI CHIQUILLO CONTRERAS, ROSARIO INES NAVAS OJEDA, MAYULIS SARABIA PEREZ, LIDA MARCELA RAMIREZ ROMERO** contra **IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4d28fbbaea005f067e5110644d599ae4550923c27c4deffe65f20f188443f**

Documento generado en 27/01/2022 10:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintisiete (27) Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001* y el y el *Decreto 806 del 2020* **SE INADmite**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSE CRISTOBAL GUZMAN DIAZ** contra **ECOSOLDAR**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el poder otorgado el profesional del derecho no tiene poder para incoar demanda contra **MANUEL ANDRES RANGEL QUINTERO** si no contra la empresa **ECOSOLDAR**.
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a las empresas demandadas a través de correo electrónico o en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.
3. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales son las prestaciones sociales impagas en el acápite de los hechos y las indicadas en el numeral CUARTO del acápite de las condenas, toda vez que son hechos totalmente diferente.
4. Lo pedido respecto a los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** del acápite de las condenas no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **"DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS"**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: "En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a colación lo adocinado de atañ por esta Corporación: "" (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos , aportando las pruebas del caso".

5. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las partes demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **FREDY ALBERTO AVELLANEDA ROPERO** con C.C. 1.098.802.082 expedida en Bucaramanga de y T.P. 360496 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsane las irregularidades indicada en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho Dr. **FREDY ALBERTO AVELLANEDA ROPERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37505922692681a8f8db7e71fb0e393c9637717f03de1d11dc5f8b36857d25**

Documento generado en 27/01/2022 10:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) De Enero Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 20-011-31-05-001-2021-00414-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00415-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDIDA AVILA contra INDUPALMA LTDA, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se

Ordinario laboral
Demandante: ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA
Demandado: INDUPALMA LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00414-00
20-011-31-05-001-2021-00415-00

encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **20-011-31-05-001-2021-00414-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00415-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA** contra **INDUPALMA LTDA**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020 y cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Trece (13) De enero Del Dos Mil Veintidós (2022), **SE ADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales de Primera instancia de **ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA** contra **INDUPALMA LTDA**, bajo los radicados **20-011-31-05-001-2021-00414-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00415-00**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **20-011-31-05-001-2021-00414-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00415-00** promovidos por **ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA** contra **INDUPALMA LTDA**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR las demandas ordinarias laborales de primera instancia de bajo los radicados **20-011-31-05-001-2021-00414-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00415-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA** contra **INDUPALMA LTDA**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **ARACELY DIAZ ARAGON** con cedula 36458453 y T.P. No. 193082 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Ordinario laboral
Demandante: ISMAEL JOSE LOPEZ VALENCIA Y JUAN DE JESUS MEDINA AVILA
Demandado: INDUPALMA LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00414-00
20-011-31-05-001-2021-00415-00

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd6ee5a32c42425117e17c4c01d3e7e76b50e3824cdf0461295c3d06305f6e**
Documento generado en 27/01/2022 10:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme a la constancia secretarial a folio precedente y visto el memorial de subsanación en el expediente digital, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **ALIX MAGNOLIA VARGAS MARIN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fíjese para el día **Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda de forma verbal en audiencia pública virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibídem*.

Cítese al demandado para que comparezca a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **ALIX MAGNOLIA VARGAS MARIN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CITAR a los demandados para que comparezcan a contestar la demanda de forma verbal el día **Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Ordinario laboral
Demandante: ALIX MAGNOLIA VARGAS MARIN
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00411-00

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396383004e30a37a2ed8701bbdc494960248cfbc48d5f43d328dad64cbf4397**
Documento generado en 28/01/2022 10:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme a la constancia secretarial a folio precedente y visto el memorial de subsanación en el expediente digital, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS** contra **JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ, HEINY JOHANA RIOS PABON, SAIDA MILENA RUZ MARTINEZ, BENJAMIN HERRERA RÍOS, KATHERINE RÍOS PABÓN, BERNARDINA PABÓN BENAVIDES y ANA FELICIA MARTINEZ.**

Fijese para el día **Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que los demandados contesten la demanda en audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibídem*.

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS** contra **JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ, HEINY JOHANA RIOS PABON, SAIDA MILENA RUZ MARTINEZ, BENJAMIN HERRERA RÍOS, KATHERINE RÍOS PABÓN, BERNARDINA PABÓN BENAVIDES y ANA FELICIA MARTINEZ.**

SEGUNDO: CITAR a los demandados para que comparezcan a contestar la demanda el día **Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, en audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e560ff0bb0891bcc53774aae09cb813608e1f83e7746eef4e736a77f660738**

Documento generado en 27/01/2022 10:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho notificó por conducta concluyente a la parte demandada.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas, cumpliendo con los presupuestos del *artículo 301 del Código General del Proceso* notificó por conducta concluyente a la parte demandada, en atención a que ésta contestó la demanda sin haberse notificado personalmente del auto que admitió la demanda de fecha Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021), providencia frente la cual la apoderada de la parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, al recurso se le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente, en que la notificación personal al demandado se llevó a cabo de conformidad con los *artículos 291 y 292 del Código General del Proceso* y por eso el demandado contaba con el termino de 10 días para realizar la contestación de la demanda, contados dos días posteriores a la notificación del auto admisorio, el cual fue notificado el día 15 de septiembre de 2021; es así como el demandado tenía hasta el 01 de octubre para presentar la contestación, la que presentó pasada esta fecha, por lo que debe ser inadmitida por extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En vista que el recurso fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo.

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte y se equivoca en insistir que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior porque la orden para notificar personalmente al demandado dada en el auto admisorio de la demanda fue conforme a lo preceptuado en los *artículos 291 y 292 del Código general del proceso* y la misma debe agotarse bajo el imperio de aquellas y no con lo reglado en el *artículo 8 del Decreto 806 del 2020* tal y como lo señala la recurrente.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y cuáles providencias se notifican de una u otra manera, y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

El *Artículo 291 del Código General del Proceso*, permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte demandante si cumplió con la remisión de la citación para la notificación personal, enviando la comunicación a la direccion que le ha sido informada que corresponde al demandado, para que comparezca al Juzgado para efecto de recibir la notificación personal:



No. Consecutivo

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

9/09/2021

Señor: **PEDRO MANUEL MIER PALLARES**
Dirección: Carrera 40A # 3A – 22
Aguachica, Cesar

Fecha
____/____/____
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2021-00212

Naturaleza del proceso:
DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante
YOLANDA SANTIAGO PACHECO

Demandado (s)
PEDRO MANUEL MIER PALLARES

Sírvase comparecer a este despacho a través del correo electrónico j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. la atención es virtual y de manera presencial solo con cita previa, para recibir notificación personal de la providencia proferida el 7 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X).

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

YOLANDA SANTIAGO PACHECO
Nombre y apellidos

Firma

Firma

C.C. 36.588.486 de Paillitas, Cesar
N. cedula de ciudadanía.



Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación, acto procesal que en el caso de marras no se materializó porque el demandado acudió a este Despacho presentando la contestación de la demanda.

Considera el Despacho que no es permitido fusionar o tener una posición ecléctica frente a los actos de notificación establecido en el *Código General del Proceso* y lo reglado en el *Decreto 806 del 2020*, porque ésta última es complementaria y no deroga ninguna disposición de las normas adjetivas civiles, situación que realizó la parte demandante al querer activar los términos de traslado de la demanda con la sola constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería y que no es bien recibida por esta Agencia Judicial.

Como el demandado contestó la demanda por medio de su apoderado judicial sin que se llevara a cabo la notificación personal, se entiende que se cumplieron los requisitos establecidos en el *artículo 301 del Código General del Proceso* y no había más camino si no la de notificar por conducta concluyente a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta, en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO CUARTO** repite el hecho y no manifiesta las razones de su respuesta; **OCTAVO**, no manifestó las razones de la respuesta, no debe limitarse a indicar que “*es una afirmación inconsistente*”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el día Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc16b78b172e3136b5b3477a1c4c2860bba5ba0db18ab82cb2e127776901e55**

Documento generado en 27/01/2022 10:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>